Expediente: **34/19**
Carátula: **JUAREZ ANGEL RICARDO C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **03/06/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20343503149 - JUAREZ, ANGEL RICARDO-ACTOR/A
20132789348 - BANCO SANTANDER RIO S. A., -DEMANDADO/A
90000000000 - MARCHETTI, JUAN MANUEL-PERITO
90000000000 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO

14

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XVI Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 34/19

H102345511311

Autos: JUAREZ ANGEL RICARDO c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)

Expte: 34/19. **Fecha Inicio:** 01/02/2019.

San Miguel de Tucumán, 02 de junio de 2025.

Y VISTOS: los autos "JUAREZ ANGEL RICARDO c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

1. Escrito de demanda. Se presenta en autos, con la asistencia letrada del Dr. Santos Roberto Santana Vacas, el señor Juárez Ángel Ricardo, invocando su calidad de apoderado de la actora, e interpone formal demanda contra Banco Santander Río S.A.

El objeto de la demanda consiste en una acción sumarísima por incumplimiento de los derechos como consumidor, conforme lo previsto en la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, fundando su pretensión en los artículos 52 y 53 de dicha ley, contra Banco Santander Río, CUIT 30-50000845-4.

Asimismo, con fecha 29 de abril de 2022, el actor presenta escrito digital mediante el cual modifica la demanda sumarísima previamente interpuesta, solicitando se condene a la demandada al pago

de sumas en concepto de daños y perjuicios por incumplimiento de los derechos del consumidor consagrados en la normativa mencionada. Los montos reclamados ascienden a $155.000 en concepto de daño material, $800.000 en concepto de daño moral y $2.557.500 en concepto de daño punitivo, totalizando la suma de $3.512.500, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más intereses y costas.

Como fundamento fáctico, el actor relata que en fecha 14 de agosto de 2017 suscribió un contrato de prenda con registro con el banco demandado, destinado a garantizar un crédito para la adquisición de un automóvil marca Chevrolet, modelo Meriva. El crédito ascendía a $94.931,23, pagadero en 24 cuotas, bajo el sistema de amortización francés. Afirma que no recibió copia de la documentación suscripta al momento de la contratación, y que tomó conocimiento del contrato recién al producirse el secuestro prendario del automotor. Sostiene haber realizado los pagos correspondientes de manera regular hasta diciembre de 2018, depositando las sumas que le eran informadas por personal del banco. No obstante ello, refiere que la entidad inició un proceso de secuestro prendario, el cual fue judicialmente ordenado y concretado el día 13 de diciembre de 2018 en su domicilio. Denuncia que en dicha oportunidad no se le brindó información clara, simple y detallada sobre la supuesta deuda. Alega que existían fondos por aproximadamente $18.000 en su cuenta, los cuales no fueron debitados por razones que el banco nunca explicó ni notificó. Califica la conducta de la demandada como de mala fe y constitutiva de un grave incumplimiento al deber de trato digno e información, invocando la violación de derechos constitucionales como consumidor.

Sostiene que el procedimiento establecido por el artículo 39 de la Ley 12.962 resulta inaplicable en el marco de una relación de consumo, por contrariar el régimen protector del consumidor. Afirma, además, que jamás fue informado sobre la subasta del automóvil, ni respecto del monto de venta o eventuales remanentes, y que el banco omitió completar el trámite de transferencia, lo que le generó multas de tránsito a su cargo. Finalmente, expone que el vehículo era utilizado por su grupo familiar, incluyendo a su hermano con discapacidad, para su traslado médico, circunstancia que agravó los daños sufridos.

2. Contesta demanda. Corrido el traslado, se presenta el Dr. Manuel Andreozzi (h), invocando su carácter de apoderado de Banco Santander S.A., y en tal calidad contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas. El banco demandado niega en forma general y particular todos los hechos invocados por la actora, así como la existencia, autenticidad y contenido de la documentación acompañada.

En su versión de los hechos, afirma que el actor celebró el contrato de mutuo con garantía prendaria N° 038104135507, asumiendo el compromiso de pago en 24 cuotas. Sostiene que el actor abonó únicamente 10 cuotas, y que desde la tercera cuota incurrió en mora, realizando pagos con atraso de uno a dos meses, lo cual evidencia una conducta irregular en el cumplimiento del contrato. Indica que el contrato prevé la mora automática sin necesidad de interpelación previa, habilitando la caducidad de plazos y el secuestro del bien sin requerimiento judicial adicional.

Expone que, si bien el actor contaba con fondos en su cuenta en diciembre de 2018, el préstamo no se encontraba adherido al débito automático, razón por la cual el banco no podía efectuar los cobros directamente. Ante el incumplimiento, el préstamo ingresó en mora el día 9 de octubre de 2018, y la gestión de recupero fue delegada a un estudio jurídico externo, sin éxito. Como consecuencia, se procedió a iniciar el proceso de secuestro prendario, que culminó con el secuestro del vehículo y su posterior subasta el día 22 de febrero de 2019. Alega que se envió Carta Documento al actor con la información correspondiente a la subasta, incluyendo monto de venta, saldo de deuda, gastos y remanentes. Concluye que el reiterado incumplimiento por parte del actor justifica el accionar del

banco, el cual se limitó a ejercer los derechos contractualmente establecidos. Niega que el actor no haya recibido copia del contrato, invocando una declaración firmada por el mismo.

Impugna expresamente la procedencia del daño punitivo.

2. Contesta traslado la parte actora. Al contestar el traslado de la documentación adjuntada por la demandada, el actor desconoce expresa y categóricamente la autenticidad material e ideológica de la totalidad de la misma, por no emanar de su persona y resultar ajena a su voluntad. Señala que se trata de copias simples que no contienen su firma original, y formula desconocimientos específicos respecto de documentos como el contrato de prenda y su continuación, legajo prendario, resúmenes de cuenta, acta de secuestro, entre otros.

3. Primera audiencia. Celebrada la primera audiencia, y luego de un cuarto intermedio oportunamente decretado, las partes comparecen y se reanuda la misma. Se declara abierta la causa a prueba, procediéndose a la producción de las ofrecidas por las partes, las cuales son tenidas por presentadas en tiempo y forma, y admitidas aquellas que resultan pertinentes y conducentes. Se deja constancia de que la parte demandada desconoció la situación de discapacidad del hermano del actor, afirmando que dicha circunstancia no fue informada ni invocada al momento de la contratación del crédito prendario. Asimismo, de común acuerdo, las partes desisten de diligenciar los oficios dirigidos al Correo Andreani y al Banco Central de la República Argentina, razón por la cual tales medidas de prueba no resultan admitidas en la presente causa.

4. Segunda audiencia. Celebrada la segunda audiencia, se procedió a la producción de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora. Compareció como testigo Lucas David Toscano, DNI 39.078.121, quien declaró conforme al pliego propuesto. Finalizado el interrogatorio, el letrado apoderado de la parte demandada solicitó aclaraciones al testigo y, acto seguido, dedujo tacha respecto de su persona y de sus dichos. Corrido el correspondiente traslado, la parte actora contestó en el mismo acto. Se dispuso que las tachas deducidas serán resueltas en la sentencia definitiva, dejando constancia de que los fundamentos de dicha decisión fueron registrados mediante videograbación, conforme lo previsto por la normativa procesal vigente.

5. Trámite procesal. Se produce el informe de pruebas por parte del actuario: Actor (A): Cuaderno N° 1: Instrumental: Producida. Informativa: Parcialmente producida. Cuaderno N° 2: Testimonial: Parcialmente producida (declaró uno de los tres testigos ofrecidos). Cuaderno N° 3: Pericial Mecánica: No admitida. Cuaderno N° 4: Informe Socioambiental: Producido. Cuaderno N° 5: Exhibición de Documentación: Producida. Demandada (D): Cuaderno N° 1: Instrumental: Producida. Informativa: Producida. Cuaderno N° 2: Pericial Contable: Producida. Cuaderno N° 3: Pericial Caligráfica: Producida.

Se extiende el plazo probatorio por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que las partes formulen aclaraciones e impugnaciones a la pericia.

Dictamina el agente fiscal y se practica planilla fiscal, la cual es abonada por la parte demandada, encontrándose la parte actora eximida de su pago. La causa se encuentra en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1. Hechos controvertidos. Que en el marco del presente proceso corresponde, en primer término, dilucidar la autenticidad de las firmas atribuidas a la actora en la Solicitud de Inscripción y en el Contrato de Prenda con Registro, toda vez que la parte actora al contestar el traslado, desconoció de manera expresa tanto la autenticidad material como ideológica de la documentación acompañada por la parte demandada, lo cual plantea una cuestión de hecho que debe ser objeto de análisis probatorio específico.

Que también debe analizarse si la entidad demandada incurrió en una violación al deber de información previsto en los artículos 4 y 8 bis de la Ley 24.240, es decir, si cumplió con su obligación de brindar a la actora, en forma clara, detallada y oportuna, toda la información relevante respecto del contrato celebrado, sus efectos jurídicos y el procedimiento de ejecución aplicado.

En segundo lugar, corresponde examinar si en el marco de la ejecución prendaria instrumentada en el marco del expediente N° 11155/18 caratulado BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ JUAREZ ANGEL RICARDO S/ SECUESTRO PRENDARIO, en el Juzgado de Documento y Locaciones de la VI Nominacion, la parte demandada incurrió en algún tipo de incumplimiento contractual o legal que le resulte imputable, y si como consecuencia de ello se han generado daños a la parte actora que merezcan ser reparados. En igual sentido, se impone valorar si la aplicación al caso del artículo 39 de la Ley 12.962 —norma que faculta al acreedor a requerir el secuestro extrajudicial del bien prendado sin control jurisdiccional previo— configura, en el contexto específico de una relación de consumo, un incumplimiento susceptible de imputación a la demandada, por implicar una afectación directa al derecho de defensa y al principio de trato digno de la parte actora.

En particular, se debe determinar si el Banco demandado actuó conforme a derecho al no proceder al débito de los fondos depositados por la actora en su cuenta bancaria, depósitos que esta última alega haber efectuado con la finalidad de cumplir sus obligaciones. Será materia de análisis si tales fondos se encontraban afectados por alguna orden de “stop debit” válida y oportuna, o si el Banco, en su carácter de acreedor prendario y proveedor de servicios financieros, incumplió su deber de diligencia y colaboración en la ejecución del vínculo contractual.

Con relación a los daños invocados, la actora sostiene haber sido privada del vehículo que utilizaba para el traslado habitual de un familiar con discapacidad, situación que, según afirma, le generó perjuicios de significativa gravedad. La demandada, por su parte, niega haber tenido conocimiento de esta circunstancia al momento de la contratación, y alega que dicha situación no le fue informada con anterioridad al presente reclamo. Corresponde evaluar la razonabilidad del daño alegado, su eventual imputabilidad a la demandada y su vinculación causal con los hechos verificados.

Que finalmente, la actora denuncia que, luego de la subasta del automotor prendado, la demandada no completó el trámite de transferencia del dominio, lo cual habría derivado en la generación de multas de tránsito a su nombre. Este extremo es negado por la demandada, quien rechaza toda responsabilidad en la gestión registral posterior a la ejecución. Deberá entonces valorarse si existió incumplimiento por parte de la demandada en los deberes que le corresponden como ejecutante, particularmente en lo referido a la cancelación o regularización de la titularidad del bien ejecutado.

Que, en función de todo lo expuesto, será necesario expedirse sobre la procedencia y cuantía de los daños reclamados —materiales, morales y punitivos— a la luz de las constancias de la causa, las normas aplicables en materia de relaciones de consumo, y los principios generales de responsabilidad civil vigentes.

2. Marco normativo. Los contratos bancarios se encuentran regulados en el título IV, capítulo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación, particularmente el artículo 1384 hace referencia a este tipo de

contratos de la siguiente manera: “las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1093”.

En esa misma línea, el artículo 1092 ciñe aún más el concepto de consumidor de la siguiente manera: “Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar”. Asimismo, el art. 2 de la LDC define al proveedor como “las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios. Se excluyen del ámbito de esta ley los contratos realizados entre consumidores cuyo objeto sean cosas usadas. [...]”.

Sentado esto, se debe delimitar el caso en análisis a los fines de dilucidar si la parte actora y la demandada reúnen estas cualidades a los efectos de proceder a entender la cuestión de fondo debatida en autos.

En esta misma línea no puede dejar de advertirse los aspectos subjetivos y objetivos que califican las relación de consumo, pues, no toda vinculación entre un particular y una entidad financiera reviste la calidad que requiere el ordenamiento jurídico a los efectos de tornar aplicable el régimen consumeril a la relación. Jurisprudencialmente se ha consolidado que tanto las entidades bancarias como las demás entidades financieras, se encuentran comprendidas por el régimen consumeril. Ello en virtud de que las empresas profesionales dedicadas a la prestación del servicio que prestan a otros particulares en su carácter de consumidor final (Cfr. C. Fed. Corrientes, 11/5/200, in re “Banco de la Nación Argentina v. Hernández, Juana A.” LL, 2001-A-649, 43300-S; LLLitoral, 2000-1207; C. 1ª Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 20/11/1997, in re "Martinelli, José A. v. Banco del Buen Ayre", LLBA, 1998-511; C. Civ. y Com. Rosario, sala 3ª, 28/2/1997, in re "Moriconi, Marcelo y otra v. Banco Argencoop Ltdo.", L, 1999-B-273.).

Por otra parte, y en relación al consumidor final del servicio, se ha dicho que “desde la doctrina se ha predicado que el cliente general y el consumidor y usuario bancarios, como expresión de uno de los mercados de la actividad financiera, al igual que el consumidor general, de una inferioridad relativa frente al co-contratante. De igual modo, como sucede en las relaciones de consumo general, la predisposición, la estandarización y las condiciones generales aparecen complacientemente justificadas por la necesidad de dinamizar los negocios y facilitar el acceso general a los servicios y productos bancarios. La aplicación de la legislación de defensa del consumidor a la actividad bancaria se funda, además, en que el banco es una empresa mercantil que intermedia con profesionalismo en el mercado de crédito; esto es, se dedica a la mediación sobre dinero y títulos con habitualidad, en escala y con ánimo de lucro. La operación bancaria es aquélla realizada por una empresa bancaria, que se destaca porque las lleva adelante ‘como una fuente constante de lucro en una serie interrumpida de operaciones iguales’, que son ni más ni menos que las notas determinantes del profesionalismo que caracteriza la actividad de los bancos” (Cfr. Nisnevich, Alejandro D., “Responsabilidad de los bancos por el incorrecto funcionamiento de los cajeros automáticos”, publicado en LLC 2014 (Julio), 614, cita online: TR LALEY AR/DOC/2180/2014).

Ahora bien, en relación a la dimensión objetiva, esta se refiere al servicio prestado por el proveedor (Banco u otra entidad financiera). Al respecto, se abre un gran abanico de operaciones financieras que, en mérito a la brevedad, no resulta propicio desarrollar. Sin embargo, no está de más referirnos a que estas operaciones se clasifican en activas, pasivas o neutras, y esto último será según el

banco o entidad financiera revista al celebrar el acto, la calidad acreedor, deudor o intermediario (Cfr. Tambussi, Carlos E. & Arias Cáu Esteban J. [Dir.], “Contratación bancaria: Derechos y protección de los consumidores”, Hammurabi, Buenos Aires, 2022, p. 36). Así, se entiende que “en las operaciones activas se puede afirmar sin lugar a dudas que el cliente es el destinatario final cuando se trata de créditos para consumo y están contempladas en el artículo 36. [...]” (Cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, “Consumidores: segunda edición actualizada”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p.440).

En dicho orden, corresponde aplicar al caso en análisis, el régimen consumeril de la ley 24.240, más sus disposiciones supletorias derivadas del régimen civil de fondo, esto último es, el Código Civil y Comercial, en su parte pertinente.

3. Caso particular.

3.1. Desconocimiento de la documentación presentada por la parte demandada, por la parte actora. Que uno de los puntos controvertidos en la presente causa consiste en dilucidar la autenticidad de las firmas atribuidas a la parte actora en la Solicitud de Inscripción y en el Contrato de Prenda con Registro, documentos cuya legitimidad fue expresamente desconocida al contestar el traslado de la demanda. La actora cuestionó dichos instrumentos, manifestando que no recibió copia del contrato ni fue debidamente informada sobre su contenido, tomando conocimiento de su existencia únicamente con motivo del secuestro del automotor.

En el marco del presente proceso, se llevó a cabo la producción de la prueba pericial caligráfica, la cual fue realizada por el perito calígrafo oficial Lic. Pedro Pablo David Robles. El objeto de la pericia consistió en determinar si las firmas insertas en la Solicitud de Inscripción y en el Contrato de Prenda con Registro de fecha 14 de agosto de 2017 pertenecen o no al Sr. Juárez Ángel Ricardo, DNI 37.484.243. A tales fines, el experto contó con material dubitado —las firmas insertas en los mencionados documentos— y con elementos indubitados consistentes en un cuerpo de escritura obtenido en audiencia celebrada el día 4/10/2024. Tras la aplicación de los procedimientos técnicos correspondientes —instrumentación óptica, análisis scopométrico y estudios extrínseco e intrínseco— el perito concluyó que las firmas en estudio presentan espontaneidad, ritmo, presión, grosor, inclinación, orientación y diagramación coincidentes con las muestras auténticas. En particular, identificó constantes gráficas específicas, como el diseño de las letras “A”, “n” y “g” del nombre de pila, y la rúbrica final, que se replican tanto en los documentos cuestionados como en las muestras indubitadas. En base a ello, dictaminó que las firmas insertas en la Solicitud de Inscripción y en el Contrato de Prenda con Registro pertenecen al puño y letra del Sr. Juárez Ángel Ricardo, concluyendo que son auténticas.

El informe antes reseñado es claro, minucioso y debidamente fundado en criterios técnicos, no advirtiéndose vicios, inconsistencias o deficiencias que habiliten su descalificación. Cabe destacar que dicho informe no ha sido observado ni impugnado por ninguna de las partes, circunstancia que refuerza su fuerza convictiva. En consecuencia, corresponde otorgarle pleno valor probatorio conforme lo previsto en los artículos 457 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Que en virtud de dicho dictamen pericial, queda debidamente acreditada la autenticidad de las firmas atribuidas a la actora en los documentos controvertidos, por lo que debe tenerse por cierto que dicha parte consintió formalmente el contenido del contrato de prenda al momento de su celebración.

3.2. Inaplicabilidad del art. 39 de la ley de ejecucion prendaria. Que la parte actora solicita el reconocimiento de daños y perjuicios derivados de la ejecución prendaria tramitada en un proceso anterior, bajo el régimen de juicio por documentos y locaciones, en el cual se efectivizó el secuestro del automotor objeto del contrato prendario. Fundamenta su pretensión en la supuesta inaplicabilidad del procedimiento previsto en el artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro al presente caso, por tratarse de una relación de consumo, y sostiene que la parte demandada habría actuado con ilicitud al promover dicha ejecución sin contemplar las normas imperativas de la Ley 24.240.

Que en este punto corresponde dejar sentado que, aun cuando se comparta la necesidad de interpretar el artículo 39 de la Ley 12.962 a la luz del régimen constitucional de protección al consumidor, la vía procesal intentada resulta improcedente en tanto se pretende derivar responsabilidad civil por la utilización de un procedimiento legalmente previsto, cuya aplicación fue admitida por sentencia firme dictada en otro proceso judicial. La parte actora no ha promovido en tiempo y forma las acciones o recursos pertinentes para impugnar dicha resolución, limitándose en esta sede a cuestionar indirectamente su validez a través de un reclamo indemnizatorio, lo cual resulta jurídicamente inadmisible.

Que en este sentido, debe recordarse que la eventual omisión o error en la aplicación del derecho vigente por parte de un juez en el marco de un proceso regular no configura, por sí sola, un hecho ilícito generador de responsabilidad civil, y menos aún respecto de la contraparte que actuó en ejercicio de derechos procesales habilitados por el ordenamiento jurídico. Pretender derivar consecuencias patrimoniales adversas sobre quien litigó conforme a un procedimiento admitido por el ordenamiento procesal y convalidado por resolución judicial firme, importaría desconocer el principio de seguridad jurídica y alterar gravemente el sistema de fuentes y responsabilidades en el ámbito judicial.

Que, en definitiva, la parte actora intenta reabrir por vía indirecta un debate que fue tramitado y resuelto en otra jurisdicción, sin que medie acción o declaración de inconstitucionalidad. En consecuencia, corresponde rechazar la pretensión indemnizatoria fundada en la supuesta inaplicabilidad del procedimiento de secuestro utilizado en dicho proceso.

3.3. Cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la parte actora. A los fines de determinar si la parte actora cumplió con las obligaciones a su cargo, o por el contrario se encontraba en mora, se ha producido prueba pericial contable, la cual fue realizada por el CPN Juan Manuel Marchetti, quien se desempeñó como perito oficial designado en autos.

En su informe presentado, el experto responde a un cuestionario técnico donde en primer lugar señala que los contratos acompañados por el Banco Santander constan suscriptos por las partes en el expediente digital, bajo archivo identificado como 510748.

Respecto de las condiciones del contrato, detalla que se trata de un contrato de mutuo con garantía prendaria, destinado a la adquisición de un vehículo marca Chevrolet, modelo Meriva 1.8 GL Plus AB, dominio KIG 778. El monto del préstamo fue de $95.063,28, amortizado mediante el sistema francés, en 24 cuotas puras mensuales y consecutivas: la primera por $3.992,83 y las restantes de $3.960,97, a las cuales se suman el seguro del vehículo prendado e impuestos, con una tasa de interés nominal anual fija del 27,50%.

En cuanto al cumplimiento, informa que el actor abonó 10 de las 24 cuotas pactadas. La primera fue abonada en término (11/09/2017), y las nueve siguientes fueron pagadas fuera de término, conforme al siguiente detalle:

Cuota 2: vencimiento 11/10/2017, pagada 12/10/2017

Cuota 3: vencimiento 11/11/2017, pagada 14/12/2017

Cuota 4: vencimiento 11/12/2017, pagada 21/02/2018

Cuota 5: vencimiento 11/01/2018, pagada 20/03/2018

Cuota 6: vencimiento 11/02/2018, pagada 23/04/2018

Cuota 7: vencimiento 11/03/2018, pagada 10/05/2018

Cuota 8: vencimiento 11/04/2018, pagada 13/06/2018

Cuota 9: vencimiento 11/05/2018, pagada 13/07/2018

Cuota 10: vencimiento 11/06/2018, pagada 15/08/2018

Por lo tanto, el perito indica que el actor incurrrió en mora a partir de la cuota numero 2 y dejó de pagar a partir de la cuota 11, no existiendo registros de pago posteriores.

Asimismo, al analizar las cláusulas contractuales, cita la cláusula 5 de la Solicitud de Crédito Prendario, que establece como evento de incumplimiento la falta de pago de cualquiera de las obligaciones asumidas. También refiere al punto 13 del contrato de crédito prendario, que permite al banco declarar la caducidad de los plazos ante el incumplimiento de cualquier cuota a su vencimiento.

Finalmente, el perito accede a los sistemas informáticos del Banco Santander con asistencia del contacto técnico Sebastián Conde, y concluye que los resúmenes de cuenta y comprobantes de pago adjuntados en autos coinciden con los registros del sistema de la entidad financiera.

A pedido de aclaración, formulado por la parte demandada, el perito presenta informe adicional en el que precisa que la mora se produce desde la fecha del vencimiento de la cuota 2, es decir, el 11 de octubre de 2017, dado que fue pagada al día siguiente. Sin perjuicio de ello, señala que la caducidad de los plazos se configuró el 9 de octubre de 2018, siendo que el último pago registrado fue el de la cuota 10 (abonada el 15 de agosto de 2018, con vencimiento original al 11 de junio de ese año). De este modo, transcurrieron 90 días entre el vencimiento impago de la cuota 11 (11/06/2018) y la fecha de caducidad declarada contractualmente por el banco.

Por lo tanto, la pericial contable resulta técnicamente clara, completa, y debidamente fundada. No fue observada ni impugnada por ninguna de las partes, por lo que, conforme lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, corresponde asignarle pleno valor probatorio.

Del informe surge acreditado que el actor incumplió las condiciones de pago establecidas contractualmente, incurriendo en mora reiterada a partir de la segunda cuota, y cesando definitivamente los pagos luego de la décima cuota. También ha quedado probado que la entidad bancaria se encontraba contractualmente habilitada para declarar la caducidad de los plazos a partir del impago de la cuota 11, conforme a lo estipulado en las cláusulas contractuales de cuya validez no ha sido solicitada su inconstitucionalidad, ni la adecuacion del contrato en si.

Por lo tanto, se concluye que el actor incurrió en mora y en incumplimiento contractual, habilitando la configuración de la caducidad de plazos pactada y la activación de los mecanismos de ejecución. Sin perjuicio de otras valoraciones jurídicas que corresponda efectuar respecto de los procedimientos utilizados y su adecuación a la normativa de protección al consumidor, desde el punto de vista contable y contractual, la conducta del actor configura un incumplimiento objetivo, lo

que impide atribuir ilicitud a la declaración de caducidad efectuada por el banco en función de los registros contables y contractuales verificados.

Otro de los aspectos controvertidos en autos refiere a la notificación de la ejecución prendaria promovida por el Banco Santander Río S.A. en el marco del juicio por documentos y locaciones. La parte actora sostiene que no fue debidamente notificado de dicha ejecución y que recién tomó conocimiento del proceso en ocasión del secuestro del vehículo, afirmando así la violación de su derecho de defensa.

Por su parte, la demandada acompaña una copia de una carta documento que —según manifiesta— habría sido remitida por el banco a la actora con anterioridad a la ejecución, con el objeto de intimarlo y notificarlo de su situación de mora. La parte actora desconoce la autenticidad de dicha copia, y sostiene que jamás recibió notificación alguna en su domicilio.

Frente a dicha impugnación, la parte demandada solicitó la remisión por oficio a la empresa de correo encargada de la distribución postal de la mencionada carta documento, a fin de que informara si dicha pieza había sido efectivamente remitida, y en su caso, si existía constancia de entrega, acuse de recibo u otra documentación respaldatoria.

En respuesta al oficio, la empresa postal informó que la documentación requerida había sido destruida por el cumplimiento del plazo reglamentario de guarda de cinco años. Por lo tanto, no fue posible obtener constancia fehaciente de remisión ni entrega de la pieza postal invocada por la demandada. asimismo agrega, "No obstante ello, vistas las caracteristicas de la/s copia/s aportada/s, y teniendo en cuenta sus sello, formularios, indicaciones de servicio, etc., la/s misma/s podrian considerarse autenticas".

Teniendo en cuenta que la Carta documeto fue enviada por correo argentino, y que la misma fue presentada en el expediente correspondiente en el Juzgado de Documento y Locaciones que entendió en la ejecución prendaria, se va a recepcionar la misma como prueba valida de la notificacion cursada.

En virtud de lo reseñado, corresponde concluir que ha quedado acreditada en forma fehaciente la efectiva notificación de la ejecución al actor. Si bien la carga de la prueba de la notificación recae sobre quien la alega (en este caso, la demandada), debe también ponderarse que la falta de constancia no puede ser atribuida a una conducta negligente o maliciosa, sino a una imposibilidad material derivada del paso del tiempo y del régimen interno de conservación de documentación de la empresa postal.

En el caso bajo análisis, ha quedado demostrado que el actor dejó de pagar el crédito prendario luego de la décima cuota, encontrándose objetivamente en mora y en situación de incumplimiento.

3.4. Modalidad de pago convenida y funcionamiento del débito automático en el contrato de mutuo con garantía prendaria. A efectos de evaluar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo con garantía prendaria celebrado entre el Sr. Ángel Ricardo Juárez y el Banco Santander S.A., se incorporó al expediente documentación remitida por la entidad financiera, incluyendo el legajo del cliente y los correspondientes resúmenes de cuenta.

Del análisis de dicha documentación —especialmente de las páginas 9 y 12 del contrato (folios 10 y 13 del archivo)— surge expresamente que el Sr. Juárez prestó consentimiento para adherirse al sistema de débito automático como modalidad de pago de las cuotas del préstamo. Esta autorización se encuentra incorporada de manera clara en el cuerpo del contrato, donde el cliente consiente que el Banco efectúe mensualmente el débito de las cuotas desde su cuenta bancaria.

La implementación práctica de este mecanismo se ve corroborada por los resúmenes de cuenta, particularmente el correspondiente al período 15/09/2017 al 12/01/2018, en el cual se observa la registración de cuotas como "PAGADA" bajo la modalidad de débito automático. Además, la columna “ESTADO” de dichos resúmenes señala la imputación efectiva de los pagos sin necesidad de intervención manual por parte del cliente.

Asimismo, los movimientos detallados en las planillas de operaciones bancarias permiten verificar que las fechas de pago de las cuotas coinciden con los débitos efectuados por el sistema. Esto constituye un indicio objetivo del funcionamiento regular del débito automático durante las etapas iniciales del cumplimiento contractual.

Por otro lado, no consta en autos constancia alguna que acredite que el cliente haya revocado la autorización de débito automático ni que haya solicitado formalmente la baja de dicho servicio. Tampoco se verifica que el Banco haya notificado al cliente sobre la suspensión o interrupción del mecanismo. En consecuencia, cabe entender que la vigencia del sistema de débito automático se mantenía condicionada únicamente a la existencia de fondos suficientes en la cuenta habilitada para tales fines.

Ahora bien, con relación a la disponibilidad de fondos, los resúmenes de cuenta acompañados permiten establecer que, al 14/09/2018, la cuenta presentaba un saldo de $0. Posteriormente, el actor efectuó depósitos en fechas 17/09/2018, 10/10/2018, 12/11/2018, 10/12/2018 y 11/01/2019, los cuales suman un total de $22.999,56.

Sin embargo, es relevante destacar que el primer depósito se realizó el 17/09/2018, esto es, una vez vencida la fecha límite de cumplimiento, operando ya la caducidad del plan por mora prolongada. Ello permite concluir que, si bien posteriormente existieron fondos en la cuenta, no los había al momento en que correspondía efectivamente el débito de la cuota.

En consecuencia, y habiendo quedado demostrado que no existían fondos suficientes al vencimiento de la décima cuota, no corresponde imputar incumplimiento al Banco por la falta de cobro de las cuotas posteriores, ya que el sistema de débito automático estaba sujeto a la condición de disponibilidad de fondos. En este contexto, la entidad financiera no estaba obligada a realizar gestiones adicionales ni intimaciones previas frente a un sistema previamente autorizado por el cliente y que operaba en forma automatizada.

Con base en los elementos contractuales y documentales evaluados, debe concluirse que: El actor se encontraba formalmente adherido al sistema de débito automático para el pago de las cuotas del préstamo prendario El mecanismo operó regularmente durante las primeras etapas del plan, conforme lo evidencian los registros bancarios. No existía obligación por parte del Banco de adoptar medidas adicionales ante la falta de fondos disponibles, en tanto el débito automático constituía un medio de pago previamente aceptado. No se advierte incumplimiento imputable al Banco en los términos del artículo 4 de la Ley 24.240, al menos en lo relativo al mecanismo de cobro de las cuotas.

Respecto a las demás pretensiones, teniendo en cuenta que el planteo no prospera en lo sustancial y al no haberse probado el daño, las pretensiones referidas a los daños morales y punitivos no merecen analisis.

Por todo lo expuesto, resulta ajustado a derecho rechazar la demanda en todas sus partes.

5. Costas.

Respecto a este punto, el principio de gratuidad con que los consumidores litigan hace que las costas no puedan -en principio- imponerse al actor que ha resultado vencido en el pleito.

Sin embargo, seguir a pies juntillas tal principio habilitaría la jurisdicción para ser receptores de verdaderas aventuras jurídicas como la presente, cuando ha quedado demostrada la actitud incumplidora y pertinaz de la actora con sus obligaciones asumidas contractualmente, empeorando la situación al pretender que con esta sentencia se revoque o modifique un pronunciamiento judicial firme y consentido, llevado adelante por un tribunal competente y respetando las garantías del debido proceso y defensa en juicio, y -por si fuera poco- desconociendo maliciosamente su firma en un contrato prendario suscripto libremente y que le permitió gozar de un vehículo hasta su secuestro por falta de pago.

En algún fallo judicial (EXPTE. 8750/11-I4 GARCIA ANA VICTORIA Y OTRA C/ STOYANOFF ISAS JUAN ALFREDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, SENTENCIA 352 DEL 2/12/24) se dijo que "Se entiende que como consecuencia del mandato constitucional del art. 42, deben pergeñase instrumentos que permitan, de manera justa, poco costosa, sencilla, rápida y exenta de formalidades, el acceso a la justicia como derecho "llave" por el cual los consumidores puedan defender sus intereses. Esto no es sino una exteriorización de la denominada "constitucionalización" de los derechos de los consumidores, que debe progresar tanto a través de vertientes sustanciales como procesales (Carlos Tambussi; Relación de Consumo, Ed. Hammurabi; T. III; pág. 64)", opinión que no solo es compartida sino también acompañada en el procesamiento de todos los litigios tramitados ante este Juzgado en materia consumeril.

Lo que no se comparte de esta tesis es la afirmación que señala que "el consumidor que acude a la dilucidación judicial de sus conflictos, no será pasible de imposición de costas, **cualquiera fuere el resultado del pleito**; instaurando de este modo una salvaguarda procesal vigorosa y sólida en favor del consumidor" (la negrita pertenece al sentenciante). Y esta extrema posición es refutable, con los mismos argumentos que el mismo fallo citado expone, al hablar de "**las claras normas contenidas en los arts. 481 y 487 CPCC –Ley 9531-**, responden a una planificación de política pública adoptada por los legisladores, en cumplimiento de la manda del art. 42 CN de establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, mediante la cual han dotado al ordenamiento procesal de una protección especial para los consumidores que se mantiene durante todo el proceso, sin posibilidad de regresividad", y explayarse sobre el punto al afirmar que "las redacciones de los arts. 481 y 487 CPCC, se tratan de una decisión de política legislativa que **deberá ser respetada, en tanto y en cuanto supere el test de razonabilidad de las limitaciones a los derechos constitucionales** (art. 28, CN)." (nuevamente el resaltado pertenece a quien sentencia).

Las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos, siendo la primera fuente de interpretación de las leyes su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (CSJN; Fallos: 338:488).

Por ello es atinado traer a colación lo que la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero, en sendos votos de los Dres. Amenábar y Moisá, ha concluido al afirmar que "en el concreto caso de autos considero que resulta manifiesto que el actor carecía de toda razón paralitigar... Por todas estas “circunstancias especiales”, concluye el Tribunal que el actor vencido litigó sin ninguna razón -probable o no-, correspondiendo en consecuencia que cargue con la totalidad de las costas de primera y segunda instancia (arts. 487, 61 y 62, CPCC)." (Expte. 862/20 Zegarra Ballon Díaz, Nora Angélica vs. Volkswagen SA de ahorro s/ sumario, sentencia 465 del 11/10/23 y Expte. 4089/19 Díaz, Rafael Ernesto vs. Volkswagen SA de ahorro s/ sumario, sentencia 347 del 11/8/23).

Esta interpretación es la que asoma como lógica y coherente en el diálogo de las fuentes que están en danza en el presente caso, sobre todo si se busca dar respuesta eficaz al justo reclamo de los consumidores, sin fomentar la industria del juicio gratuito.

No hace falta ser ninguna luminaria jurídica para advertir las consecuencias disvaliosas de contraer una deuda prendaria y no pagarla. Tampoco se precisa elevado coeficiente intelectual para inferir que mediante un procedimiento pericial se habrá de determinar la autenticidad de la firma que -a sabiendas y en forma maliciosa- fue desconocida en los instrumentos base de un crédito prendario que fue ejecutado por otro Juzgado competente, en el marco del absoluto respeto a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, y sobre del cual la actora pretendía una anulación mágica.

Ninguna persona con inteligencia promedio puede desconocer la elevada improbabilidad de lo pretendido, teniendo de antemano un juicio de valor formado acerca de la suerte adversa de la expedición jurídica que se plantea iniciar. Tampoco resiste al análisis de cualquier estudiante de derecho, el caos jurídico que reinaría en nuestra provincia si la sentencia de un juez competente es anulada por otro, lo que podría llevar a que a su vez se busque una nueva anulación por un tercer magistrado, y así sucesivamente ad infinitum.

En autos se encuentra acreditado que se han verificado las circunstancias especiales que la norma exige como presupuesto para imponer las costas al consumidor vencido, no tanto por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 61 del digesto procesal), sino por configurarse las circunstancias del Art. 487 del mismo plexo normativo, aunque sea coherente con el sistema protectorio del consumidor eximir de su efectivo pago.

Finalmente, y no menos importante, es de destacar que una interpretación contraria a lo aquí decidido, estaría avalando el ejercicio abusivo de los derechos, expresamente contemplado en el segundo párrafo del Art. 10 del Código Civil y Comercial de la República Argentina. Ese uso abusivo del derecho constitucional de acceso a la justicia y de la gratuidad del procedimiento acarrearía -en caso de no poner coto desde este Poder Judicial- una avalancha de procesos que solo perciben el cobro de honorarios, resintiendo el funcionamiento del sistema judicial al tener que procesar litigios como el del caso en estudio, con un dispendio jurisdiccional sumamente innecesario, basado en años de litigio y con costos económicos considerables, los cuales solamente tendrán que ser soportados por el erario público.

En virtud de ello, las costas del proceso se imponen a la actora vencida por haber litigado manifiestamente sin razón probable (art. 487 CPCCT), ya que no puede desconocer que incumplir deliberadamente sus obligaciones tendrían consecuencias jurídicas, las que mediante este proceso "gratuito" buscaba compensar, en la falsa creencia que por tratarse de un consumidor posee carta blanca para realizar peticiones descabelladas, sin cargar con las consecuencias pecuniarias.

Empero, conforme doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal Provincial, corresponde eximirla de su efectivo pago.

6. Honorarios.

Sobre la regulación de honorarios, atento a lo dispuesto en el art. 20 de la ley n° 5480, no es posible en este momento determinar la base sobre la cual se deben calcular los emolumentos profesionales, por lo que conforme lo dispone dicha norma se diferirá el pronunciamiento.

R E S U E L VE:

I. RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por Angel Ricardo Juarez, en contra de Banco Santander Rio SA en todas sus partes.

II. COSTAS. Las costas del proceso se imponen a la actora vencida por haber litigado manifiestamente sin razón probable (art. 487 CPCCT), aunque se la exime de su efectivo pago, conforme doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal Provincial, tal cual lo señalado en el punto 6 de los considerandos.

III. HONORARIOS. Difiérase su pronunciamiento para la etapa procesal correspondiente.

HÁGASE SABER.CMG

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 02/06/2025

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.